



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA

-

RUA VIENA S/N
Teléfono: 981540425/6/7 **Fax:** 981540428
Equipo/usuario: RF
Modelo: N74850

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002261 /2018

N.I.G: 15078 43 2 2018 0006088
Delito/Delito Leve: CALUMNIA
Denunciante/Querellante: MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA
Procurador/a: EVA MARIA TOME SIEIRA
Abogado:
Contra: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ
Procurador/a: MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ
Abogado: MANUEL MEIRIÑO SANCHEZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D.^a ANTÍA ALVAREDO
ARIAS**

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Recibido testimonio del auto de fecha 29-03-2019 dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de A CORUÑA, únase a los autos de su razón acusando recibo de su recepción.

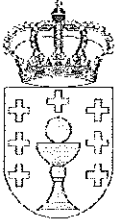
MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

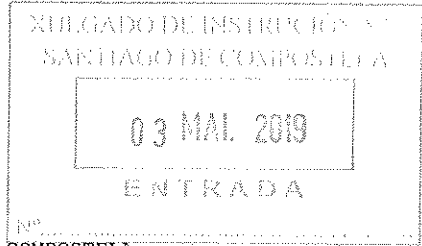
AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) de A CORUÑA

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Telf: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73
Equipo/usuario: EC

Modelo: 663000
N.I.G.: 15078 43 2 2018 0006088

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000100 /2019

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002261 /2018



RECURRENTE: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ
Procurador/a: MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ
RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA
Procurador/a: , EVA MARIA TOME SIEIRA

Adjunto remito a V.I., para su conocimiento y cumplimiento, testimonio del auto dictado por este Tribunal en el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 24 de enero de 2019 por ese Juzgado en la causa referenciada, debiendo acusar recibo de su recepción.

Sírvase acusar recibo.

En Santiago de Compostela, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

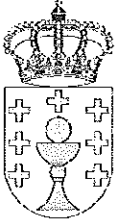
LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ILMO/A.SR/A. MAGISTRADO-JUEZ DEL XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUTO: 00123/2019

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Telf: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73
Equipo/usuario: EC

Modelo: 662000
N.I.G.: 15078 43 2 2018 0006088

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000100 /2019

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002261 /2018

RECURRENTE: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ
Procurador/a: MARIA ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ
RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA
Procurador/a: , EVA MARIA TOME SIEIRA

AUTO N°123/2019

ILMOS. MAGISTRADOS:

D. ANGEL PANTIN REIGADA
D^a LEONOR CASTRO CALVO
D. CESAR GONZALEZ CASTRO



En Santiago de Compostela, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santiago de Compostela auto de fecha 24 de ENERO DE 2019.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal de MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ recurso de apelación, el cual fue admitido en un solo efecto, remitiéndose en su virtud a este Tribunal testimonio de particulares con emplazamiento de las partes.

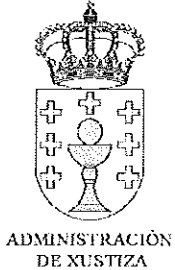
TERCERO.- Recibido el testimonio se sustanció el recurso por todos sus trámites, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 27 de marzo de 2019.

Siendo Ponente el Ilmo. Magistrado D. CESAR GONZALEZ CASTRO.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO



En auto de fecha de 24 de enero de 2019, dictado en el procedimiento Diligencias Previas Proc. Abreviado 2261/2018, seguido en el Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago de Compostela, acordó admitir a trámite la querrela presentada por la procuradora de los tribunales D.ª María Tomé Sierra, actuando en nombre y representación de D.ª María del Mar Sánchez Sierra, contra D. Miguel Ángel Delgado González, como presunto autor de un delito de calumnias e injurias, acordando la práctica de diversas diligencias.

Fundamentó dicha decisión en que los hechos denunciados presentan las características o indicios que hacen presumir la posible existencia de delitos de injurias y calumnias.

El procuradora de los tribunales D.ª María de los Ángeles Fernández Rodríguez, en nombre y representación de Miguel Ángel Delgado González, presentó escrito, en el que, tras haber realizado las alegaciones que estimó oportunas, formuló recurso de apelación contra la anterior resolución y solicitó que se acuerde estimar el recurso formulado y archivo de la causa.

Argumentó:

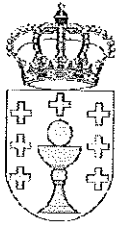
- Falta de competencia territorial. Corresponde a los juzgados de instrucción de A Coruña, ya que la persona investigada, el servidor y el domicilio social del digital "Xornal Galicia" están ubicados en la ciudad de A Coruña.

- Se ha vulnerado el principio de última ratio. No se ha ejercitado el derecho de rectificación y se ignora la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre la Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

La querellante, como persona que desempeña un cargo orgánico importante dentro del gobierno autonómico, está



sometida al debate político y a la crítica, sobre todo por sus relaciones con los medios de comunicación y la prensa en particular.



- Las expresiones proferidas que presuntamente se consideran injurias por la parte querellante, se encuentran acaparadas por el ejercicio legítimo del derecho de la libre difusión de la información veraz y al derecho a expresar o difundir libremente pensamientos, ideas u opiniones.

La procuradora de los tribunales D.ª Eva María Tomé Sierra, en nombre y representación de María del Mar Sánchez Sierra, presentó escrito, en el realizadas las alegaciones que estimó oportunas, formuló oposición al recurso de apelación y solicitó que se desestime dicho recurso conforme a los motivos expuestos. Así:

- Respecto a la competencia territorial, conforme al principio de ubicuidad, adoptado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo son competentes los juzgados de Santiago de Compostela por ser el del domicilio de la querellante.

- En relación al procedimiento penal por injurias, el ejercicio del derecho a la rectificación no se trata de ninguna obligación previa a la querrela. En cuanto a la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, también citada en el recurso, es una vía del orden civil para garantizar el derecho al honor con respuestas de índole indemnizatoria. La gravedad de los hechos se le imputan a la calumniada, deben tener una respuesta de índole punitiva.

- Respecto a la exigencia de veracidad, la información fue difundida sin prueba alguna que la respaldase. El investigado difundió las calumnias como noticias sin ningún tipo de prueba inicialmente.

- Las expresiones han sido desproporcionadas. Imputan falsamente delitos contra la Administración Pública sin ningún tipo de prueba. Se imputan otros delitos que serían ajenos al desempeño de su cargo a la Xunta de Galicia como delitos de coacciones y amenazas, llegándola a relacionar, sin motivo



alguno, con unas supuestas amenazas de muerte que el investigado dice haber recibido.

- Es clara la voluntad del investigado de ofender al honor de la calumniada por su propio contenido y por la forma en que están redactadas.

- Se ha aportado una abundante prueba documental.

SEGUNDO.- RAZONES PARA LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO FORMULADO

Son:

1.- Asumimos, en términos generales, la argumentación del escrito de impugnación al recurso de apelación presentado por la parte querellante.

2.- En cuanto la competencia territorial:

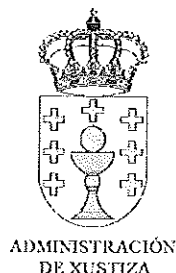
2.1. Dice el auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2018:

"La cuestión de competencia negativa planteada debe ser resuelta como propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala a favor de Madrid.

Las actuaciones se iniciaron por querrela en relación a unas manifestaciones expresadas por parte de la querellada Amelia y, subsidiariamente, el medio de comunicación en el que se manifiestan dichas expresiones. Las expresiones se desarrollan en el medio de comunicación que, a tenor de lo que consta en la querrela, es de carácter digital.

Esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente en relación con los delitos de injurias y calumnias, así en el auto de 18 de abril de 2013 decíamos: " Es cierto que se han dictado resoluciones (ver autos de 6/5/10; 3/12/10 y 23/12/11) en los que tras el Pleno no jurisdiccional de 3/2/5 se aplica el principio de ubicuidad



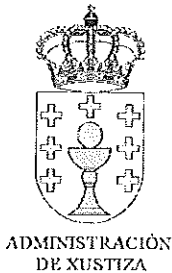


pero en todos se refiere a injurias y calumnias vía Internet telefónica, resolviendo las cuestiones de competencia en favor del Juez del lugar del domicilio de los ofendidos y lugar donde perciben las ofensas los mismos, por haberse iniciado en dicho lugar las actuaciones en primer lugar, al considerar por tanto el conocimiento del ofendido como un elemento del tipo y el lugar donde se tal conocimiento del ofendido un lugar donde se ha realizado un elemento del tipo, pues sin tal consideración no sería de aplicación tal principio. Distinto del caso que nos ocupa injurias y calumnias a través de los medios de comunicación escrito dónde venimos manteniendo que el conocimiento por los ofendidos de la calumnia o injuria no es necesario para la consumación de estos delitos, pues la consumación se habrá producido en aquel lugar donde se edita o publica el periódico o impreso en que se inserta el escrito denunciado, siendo indiferente que el perjudicado haya sufrido el daño que de éste derive, en lugar diferente a aquel donde se haya cometido el hecho objeto de enjuiciamiento, pues cuestión distinta es el requisito de procedibilidad, necesidad de querrela del perjudicado, que se sitúa en el plano procesal, de lo que es la consumación del delito, plano penal, consumación que reiteramos no requiere como elemento del tipo el conocimiento del ofendido, que pertenece a la fase de agotamiento del delito".

2.2. La querellante tiene su domicilio en Santiago de Compostela. Conforme al principio expuesto y doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la competencia territorial es correcta.

3. Establece el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.

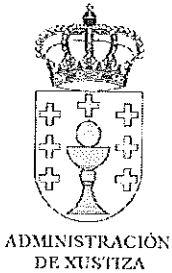
También que el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el juez de instrucción desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.



4.- Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, que el derecho a la tutela judicial efectiva no supone, que quien ejercita la acción penal tenga un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino solo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase de instrucción, sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que cabe tanto la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso, como su tramitación de acuerdo con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De este modo, cuando los hechos descritos en la denuncia o querrela carezcan de ilicitud penal, el derecho de acceso a la jurisdicción "no conlleva el de apertura de una instrucción". Solo en aquellos supuestos en que los hechos revistan "ab initio" carácter delictivo, se reconoce como facultad integrante del citado derecho fundamental un "ius ut procedatur", en virtud del cual deben practicarse las diligencias de investigación encaminadas, a tenor de los arts. 299 y 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al esclarecimiento de los hechos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y de la identidad de las personas que pudiesen haber participado.

En modo alguno se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva cuando los motivos de inadmisión de la denuncia aparecen debidamente fundamentadas, ni tampoco se lesiona el derecho a proponer los medios probatorios de los que intente valerse, pues inadmitida la denuncia ex art 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede hablarse del derecho a las pruebas, pues el tribunal no necesita las mismas en el supuesto de desestimación "ad limine" previsto por la ley (que los hechos en los que se funde la denuncia no constituyen delito).

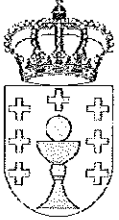
En el mismo sentido, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo señala que la característica de la fase instructora del procedimiento penal no es otra que la investigación de hechos en apariencia delictivos, en cuanto si "ni siquiera presentan tal carácter debe procederse al archivo sin más (arts. 269 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que salvado este control inicial, la instrucción estará encaminada, a tenor de los arts. 299 y 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al esclarecimiento de los hechos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad de las personas que en los mismos pudiesen haber participado, apuntando que los autos de archivo dictados al amparo de los arts. 269 y 313, que han de equipararse a los de sobreseimiento provisional al no



utilizarse legalmente el concepto de sobreseimiento libre, y no admitirse esta fórmula respecto de resoluciones que se limitan a efectuar un control formal sobre los hechos conocidos por la autoridad que no revistan caracteres de delito, sin que en consecuencia se haya iniciado ningún tipo de investigación, y que no tienen más finalidad que evitar someter a una persona a un procedimiento penal sobre la base de denuncias o querellas temerarias y/o en base de hechos que manifiestamente no sean constitutivos de infracción penal.

Señala el auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 1 de julio de 2014, que el archivo ad límine del proceso solo puede considerarse aceptable, extendiendo las facultades previstas en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 C.E, en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto Constitucional.

De modo que la presentación de una querrella o denuncia no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero , que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre ; 148/1987, de 28 de septiembre ; y 108/1983, de 29 de noviembre)."

En fase de admisión de denuncia o de presentación de querrela el juez Instructor no debe realizar una valoración acerca de la veracidad o inveracidad de los hechos, pues no dispone de elementos derivados de diligencias de prueba para llegar a tal conclusión, sino que sólo se le exige un juicio de competencia y otro de tipicidad, con el fin de conocer tanto si es el juzgado competente para la instrucción como si lo descrito, caso de ser cierto, constituiría un ilícito penal. Posteriormente en fase de transformación del procedimiento, el razonamiento que se le exige al Juez es de naturaleza diferente y de mayor calado, pues, sin necesidad de valorar la credibilidad de las pruebas subjetivas, sí que debe coherencia la narración fáctica de lo denunciado con las probaturas practicadas.

5.- Establece el artículo 205 del Código Penal:

"Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad"

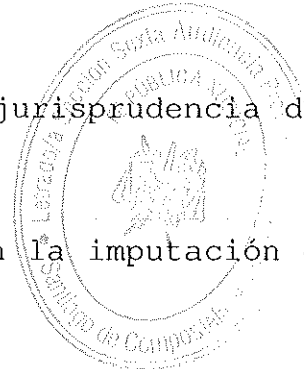
Los elementos exigidos según numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo son:

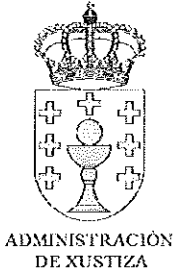
1º Un elemento objetivo, consistente en la imputación de un delito de cualquier clase.

La imputación no ha de ser genérica ni vaga, sino inequívoca, concreta y determinada, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible.

Los hechos imputados no deben ser verdaderos, es decir, la imputación ha de ser falsa, reputándose falsa mientras el presunto calumniador no prueba lo contrario

2º El elemento subjetivo, consistente en el conocimiento de la falsedad o la actuación con temerario desprecio a la





verdad. El autor ha de ser consciente de que no dice la verdad cuando atribuye a otro un delito. Cuando se sabe que es falsa la imputación estamos ante dolo directo, y cuando sin saberlo ni querer imputar falsamente un delito, no se emplea la mínima diligencia en la comprobación de la verdad, se habla de dolo eventual. Esto es, se trataría de dolo directo en los casos de "... con conciencia de su falsedad", y de dolo eventual en los casos de "... con temerario desprecio hacia la verdad".

6.- El artículo 208 del Código Penal señala que:

"Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

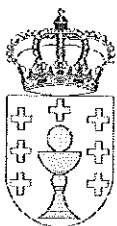
Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad."

Conforme reiterada jurisprudencia, para la existencia del delito de injurias, cuyo bien jurídico protegido lo constituye el honor inherente a la dignidad de la persona, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1º) Uno de carácter objetivo u ontológico, comprensivo de la "acción o expresión".

2º) Otro de índole subjetivo, tendencial, que puede considerarse subsistente en la actual regulación, que tradicionalmente ha venido constituyendo el núcleo esencial del delito, en cuanto a que aquellas acciones o expresiones han de ser proferidas con el propósito de lesionar la dignidad de la persona destinataria de ellas, bien desde un punto de vista objetivo -menoscabando su fama- o subjetivo-atentando contra su propia estimación-, que la jurisprudencia valora como elemento subjetivo del injusto, esto es, el "animus iniuriandi".

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

3º) Un último elemento, complejo y circunstancial, que aglutina los datos de naturaleza, efectos y circunstancias de las injurias para que en el concepto público sean tenidas por graves, que, apreciados valorativamente contribuyen, de un lado, a esclarecer la verdadera intención del sujeto activo de la ofensa, y de otro, coadyuven a determinar la importancia o magnitud de aquélla.

A los mencionados requisitos habría de añadirse otro, consistente en que las acciones o expresiones realizadas no puedan estimarse amparadas en el legítimo ejercicio de las libertades de expresión o de información -en este caso sólo de expresión- constitucionalmente garantizadas.

Además, las acciones o expresiones han de ser proferidas con el propósito de lesionar la dignidad de una persona determinada que es la destinataria de las mismas.

7.- Aplicada la doctrina jurisprudencial expuesta al caso de autos debe señalarse que le asiste la razón a la juzgadora a quo. En los términos provisorios delimitados por la querrela y documentación que se adjunta, es difícil anticipar con la necesaria claridad una conclusión de irrelevancia penal como la que se sostiene el recurso de apelación formulado. Los datos obrantes en las actuaciones, derivadas sustancialmente de las documentales aportadas, arrojan indicios bastantes de la comisión del delito de calumnia o, en su caso, de injuria, objeto del proceso. Los hechos relatados en la querrela (nos remitidos a la misma y documentos que la acompañan) inicialmente suponen la posible atribución a la querellante de delitos contra la Administración Pública, de coacciones o amenazas. También se habrá que determinar si la utilización por el querrellado de determinadas expresiones o calificativos hacia María del Mar Sánchez Sierra, tales como, por ejemplo, "toda una experta en corrupción política y engaño al contribuyente" o "una buena (mercenaria política" presentan un contenido injurioso relevante penalmente.

8.- Valoraciones iniciales sobre la posible desproporción de las expresiones proferidas, sobre la voluntad del querrellado de ofender, sobre la existencia de veracidad y la concurrencia de derechos de tanta relevancia constitucional como los de libertad de expresión y de información así como de los límites de tales derechos, también de relevancia constitucional, habrán de valorarse una vez se oiga al



investigado y se practiquen las diligencias que se estimen necesarias. Se considera necesario un pronunciamiento motivado de la jueza en la fase de instrucción.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES



De conformidad con los artículos 239, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, es por lo que:

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por procuradora de los tribunales D.ª María de los Ángeles Fernández Rodríguez, en nombre y representación de Miguel Ángel Delgado González, contra el auto de fecha de 24 de enero de 2019, dictado en el procedimiento Diligencias Previas Proc. Abreviado 2261/2018, seguido en el Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago de Compostela y confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y devuélvase el testimonio al juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución para su ejecución.

Así, por este nuestro auto, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Para que así conste, expido el presente en Santiago de Compostela
 a 16 de Abril de 2019